

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carranza Valle abogado de don Manuel Gumercindo Campos Jaramillo contra la Resolución 16, de fecha 6 de octubre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2020, don Manuel Gumercindo Campos Jaramillo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los magistrados León Velásquez, Tejada Ortiz y Neyra Barrantes. Denuncia la vulneración de los derechos al juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 7 de mayo de 2021³, que confirmó en todos sus extremos la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope, Resolución 12, de fecha 6 de setiembre de 2019⁴, que lo condenó como autor del delito de violación sexual a seis años de pena privativa de la libertad⁵; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

El accionante alega que los magistrados superiores demandados convalidaron la referida sentencia, Resolución 12, a pesar de que fue emitida con manifiesta vulneración del derecho al juez imparcial. En ese sentido,

¹ F. 527 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 75 del expediente

⁴ F. 31 del expediente

⁵ Expediente 449-2020-0-1601-SP-PE-02 / 225-2017-30



precisa que, de manera previa a la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación sexual, fue procesado y sentenciado por el delito de lesiones leves por violencia familiar⁶ (Expediente 81-2016). Afirma que las citadas sentencias condenatorias emitidas en su contra en primera instancia en dos procesos penales distintos fueron impuestas por el mismo juez.

De otro lado, sostiene que, al momento de resolver, no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso; que las conclusiones del examen de integridad sexual que se le practicó a la agraviada no determinan con suficiencia la responsabilidad penal del favorecido; que se ha considerado como prueba de cargo las conclusiones de la pericia psicológica que se le practicó a la agraviada, sin tener en consideración que el referido examen se llevó a cabo durante el trámite del proceso que se le siguió por lesiones leves por violencia familiar; y que no se cumplían los requisitos de validez que establece el Acuerdo Plenario 004-2015/CIJ-116, para otorgarle valor probatorio a las pericias psicológicas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 21 de mayo de 2021⁷, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que la resolución judicial en cuestión se encuentra debidamente motivada, porque expresa las razones que sustentan la decisión que contiene. Por lo cual concluye que, en realidad, los argumentos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda tienen como finalidad que se realice un reexamen de las pruebas valoradas para sustentar la condena impuesta contra la favorecida, lo cual excede el objeto de los procesos constitucionales, pues se trata de asuntos que le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al juez imparcial, señaló que si bien ambos hechos tuvieron lugar el día 9 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:30 horas, son hechos distintos con valoración y actuación independiente por lo que se aprecia que el señor juez actuó de acuerdo con las facultades que les fueron otorgadas por ley, y que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas dentro del proceso regular.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

_

⁶ Expediente 81-2016

⁷ F. 104 del expediente



La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 15 de julio de 2021⁸, confirmó la apelada por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* en relación con los alegatos referidos a reexamen probatorio y aspectos de mera legalidad, tal como se ha señalado en los considerandos 5 y 6 del citado auto. De otro lado, admitió a trámite la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho al juez imparcial.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 8, de fecha 22 de junio de 2022 10, declaró improcedente la demanda y dispuso remitir los actuados al juzgado penal competente conforme a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope, mediante Resolución 9, de fecha 13 de julio de 2022¹¹, devolvió los actuados al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, pues el Tribunal Constitucional ordenó que dicho juzgado admita a trámite la demanda.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 10, de fecha 25 de julio de 2022¹², admitió a trámite la demanda.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda ¹³ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que, ante una decisión judicial que no se encuentre acorde a las normativas preestablecidas, la parte procesal que considere existiera una afectación a sus derechos tiene la facultad de solicitar una reforma de la medida impuesta. Al respecto, de los actuados y de la propia demanda, se tiene que el beneficiario, en el proceso penal que se le siguió, al impugnar la sentencia que lo condena sobre el delito de violación sexual no ha impugnado respecto a la presunta imparcialidad que habría cometido el magistrado de primera instancia al emitir la Resolución 12 (Expediente 225-2017) así como en ninguna etapa del proceso en mención interpuso cuestionamiento alguno al magistrado sobre un presunto *ne bis in idem*, y dejó

⁸ F. 126 del expediente

⁹ Resolución recaída en el Expediente 02311-2021-PHC/TC

¹⁰ F. 181 del expediente

¹¹ F. 187 del expediente

¹² F. 192 del expediente

¹³ F. 203 del expediente



consentir las resoluciones que le causan agravio en los extremos ahora cuestionados mediante el presente proceso constitucional.

Por lo cual, concluye que no ha cumplido con agotar los recursos que la ley le franquea para reparar los derechos presuntamente conculcados. Además, si bien los delitos fueron cometidos secuencialmente el día de los hechos, el análisis de los hechos imputados en cada caso difieren; pues los elementos del tipo penal de cada imputación (lesiones leves y violación sexual) son independientes uno del otro, pues cautelan bienes jurídicos diferentes.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2022¹⁴, declaró improcedente la demanda por las siguientes consideraciones: a) el acto de violencia evaluado en la sentencia por lesiones (de fecha 25 de octubre de 2017) no es el mismo que fue evaluado posteriormente por el mismo juez que expidió la sentencia por el delito de violación sexual, de fecha 6 de setiembre de 2019, pues si bien se trata de hechos que ocurrieron el mismo día, fueron denunciados en momentos diferentes; y b) de acuerdo con lo narrado por la propia agraviada, los actos de violación sexual de los que fue víctima ocurrieron después de las agresiones físicas perpetradas por el recurrente, actos de violencia sexual que no denunció oportunamente por temor.

Además, la alegada vulneración del derecho a ser juzgado por un juez imparcial es un derecho que involucra a uno de los requisitos indispensables del principio al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pero no fue cuestionado de manera oportuna por el recurrente, en ninguna de las instancias en donde tuvo la oportunidad de hacerlo en el proceso penal, alegando únicamente cuestiones de falta de responsabilidad. Por lo que dejó consentir las resoluciones que causan agravio en el presente proceso constitucional, sin que se cumpla con el requisito de firmeza.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada¹⁵ por considerar que el recurrente no dedujo recusación contra el titular del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Ascope en el proceso penal 225-2017-30, por lo que no cuestionó en su oportunidad la pretendida parcialidad que denuncia. Además, entre las causales de inhibición y/o recusación reguladas en el artículo 53 del nuevo Código

_

¹⁴ F. 506 del expediente

¹⁵ F. 527 del expediente



Procesal Penal no existe la causal de haber participado antes como juez en proceso penal distinto; como sí lo es haber participado en el mismo proceso. Estima también que no existe vulneración del *nem bis in idem*, pues se verifica que los hechos materia de imputación y condena de los procesos penales 081-2016 y 225-2017-30 son distintos, aun cuando fueron perpetrados el mismo día (9 de noviembre de 2015).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 7 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia, Resolución 12, de fecha 6 de setiembre de 2019, que condenó a don Gumercindo Campos Jaramillo como autor del delito de violación sexual a seis años de pena privativa de la libertad ¹⁶; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos al juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia.

Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022¹⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* en relación con los alegatos referidos a reexamen probatorio y aspectos de mera legalidad. Y admitió a trámite la demanda respecto del derecho al juez imparcial. Por consiguiente, este extremo de la demanda será materia de pronunciamiento.

Análisis del caso concreto

- 4. Este Tribunal, sobre el derecho al juez imparcial¹⁸, ha señalado que:
 - 3. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8,

¹⁶ Expediente 449-2020-0-1601-SP-PE-02 / 225-2017-30

¹⁷ Resolución recaída en el Expediente 02311-2021-PHC/TC

¹⁸ Sentencia recaída en Expediente 02877-2018-PHC/TC

Sala Primera. Sentencia 105/2024



EXP. N.º 04653-2022-PHC/TC LA LIBERTAD MANUEL GUMERCINDO CAMPOS JARAMILLO

inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

- 4. Así, se erige como uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías, es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial (sentencias emitidas en los Expedientes 03733-2008-PHC/TC y 02139-2010-PHC/TC).
- 5. En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha precisado que "el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: *imparcialidad subjetiva*, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e *imparcialidad objetiva*, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable" (sentencias emitidas en los expedientes 00004-2006-PI/TC, fundamento 20 y 03403-2011-PHC/TC, fundamento 5).

Habeas corpus y su relación con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

- 6. El derecho al juez imparcial se ha reconocido como un elemento del derecho al debido proceso. Por ello, es menester resaltar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal (cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 0122- 2018-PHC, 04353-2019-PHC, 03096-2019-PHC, entre otros). Esto quiere decir, en buena cuenta, que la demanda de *habeas corpus* contra resolución judicial solo procede contra aquellas resoluciones que imponen una restricción de la libertad personal (ej. prisión preventiva, mandato de comparecencia restringida) o que niegan un pedido de libertad (ej. cesación de la prisión preventiva, solicitud de beneficios penitenciarios).
- 7. Es en esta línea que el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias de fondo en casos relativos a la presunta violación del derecho a ser juzgado



por un juez competente independiente e imparcial en casos en que la presunta actuación indebida del juez emplazado ha generado una resolución que condena a pena privativa de la libertad (expedientes 960-2021-HC, 150-2021-HC, 2663-2019-HC, 3288-2019-HC, entre otros).

- 5. En el presente caso, se cuestiona un problema de imparcialidad por parte del juez de primera instancia, y se alega que los magistrados superiores demandados convalidaron la sentencia, Resolución 12, a pesar de que fue emitida con manifiesta vulneración del derecho al juez imparcial. Concretamente, se afirma que el juez (de primera instancia) que condenó al recurrente por el delito de lesiones leves por violencia familiar¹⁹, no debió conocer el segundo proceso penal que se le siguió al mismo accionante por el delito de violación sexual²⁰, al tratarse de hechos que ocurrieron el mismo día. Y, por lo tanto, poseía un adelanto de criterio respecto a las circunstancias de los hechos por los cuales ya lo había condenado y que lo imposibilitaban absolverlo, lo que exigía que el juez se inhiba.
- 6. De los alegatos expuestos en el escrito de demanda se infiere que el precitado problema de imparcialidad radicaría en que: a) el mismo órgano jurisdiccional demandado conoció dos procesos penales contra el favorecido; y b) en primera instancia, en ambos expidió sentencia condenatoria en contra suya.
- 7. De la revisión de los autos se tiene que, contra don Manuel Gumercindo Campos Jaramillo se formularon dos denuncias penales:
 - a) La primera, con fecha 14 de noviembre de 2015, por la presunta comisión del delito de lesiones leves por violencia familiar, por hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2015, que dio mérito al proceso penal en el que se emitió la sentencia Resolución 5, de fecha 25 de octubre de 2017²¹, que lo condenó como autor del citado delito a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba²².
 - b) La segunda denuncia fue formulada el 25 de noviembre de 2015, por la presunta comisión del delito de violación sexual, que dio mérito al proceso penal en el que fue condenado mediante sentencia, Resolución

²⁰ Expediente 449-2020-0-1601-SP-PE-02 / 225-2017-30

¹⁹ Expediente 81-2016

²¹ F. 10 del expediente

²² Expediente 81-2016



12, como autor del citado delito a seis años de pena privativa de la libertad²³.

- 8. Sobre el particular, se constata que ambos procesos se refieren a diversos hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2015. Sin embargo, fueron materia de denuncia en diferentes fechas y, en estricto, no se trata de los mismos hechos:
 - a) En el caso del delito de lesiones leves por violencia familiar, los hechos que lo configuran se refieren a palabras soeces, bajar a la agraviada a la fuerza del vehículo, jalarle de los cabellos, y fuera del vehículo golpearla con puñetes y con su rodilla en su vientre.
 - b) En el caso del proceso por el delito de violación sexual, se consignan hechos diferentes referidos al tipo penal en cuestión como se aprecia de los numerales 1.2 y 1.4²⁴, de la sentencia, Resolución 12.
- 9. Cabe señalar que la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para invocar tutela del principio de imparcialidad. Por consiguiente, se trata de hechos distintos con valoración y actuación independiente por lo que no se advierte vulneración del derecho al juez imparcial. En el contexto descrito resulta evidente que la Sala Penal emplazada al emitir la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 7 de mayo de 2021, y confirmar la sentencia, Resolución 12, que condenó a don Gumercindo Campos Jaramillo como autor del delito de violación sexual, no convalidó irregularidad alguna ni vulneró la garantía del juez imparcial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

-

²³ Expediente 225-2017-30

²⁴ F. 32 del expediente

Sala Primera. Sentencia 105/2024



EXP. N.° 04653-2022-PHC/TC LA LIBERTAD MANUEL GUMERCINDO CAMPOS JARAMILLO

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA